



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00320-00

Solicita el demandado dentro del presente asunto, se le haga entrega de los dineros que por concepto de las mejoras a él reconocidas, consignó la demandante **JUDITH YAMILE CRUZ POLANÍA**, en proporción a la suma total valorada en auto de fecha febrero 2 de 2018 (\$25.659.235.00 M/Cte.).

Al respecto, no existiendo norma en contrario que impida la entrega de dichos dineros en esta etapa procesal, el despacho considera procedente acceder al pedimento y, por tanto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$8.554.000.00 M/Cte., al señor **ROBYN ORLANDO CRUZ POLANÍA**, por concepto de las mejoras a él reconocidas, y que voluntariamente consignó la demandante **JUDITH YAMILE CRUZ POLANÍA**, en proporción a la suma total estimada. Para el efecto deberá allegarse certificación de titularidad de la cuenta a la cual se hará la correspondiente transferencia, atendiendo que el pago se realiza a través de dicho medio.

SEGUNDO: En todo caso, téngase en cuenta que de la distribución del producto del remate de los inmuebles objeto del proceso, se realizará a **JUDITH YAMILE CRUZ POLANÍA**, o la cesionaria de sus derechos según auto de la fecha, la compensación correspondiente, por haber consignado la suma de \$8.554.000.00 M/Cte., en proporción por las mejoras reconocidas.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 30 del 4-mar-2024



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00320-00

Se allega al correo institucional de ese despacho judicial (Reg. 30) solicitud de sucesión procesal respecto de la demandante **JUDITH YAMILE CRUZ POLANÍA**, por venta que realizó de la cuota parte que ella ostenta sobre unos de los inmuebles objeto del presente asunto, identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N-724572**, a **MARITZA MORA GUERRERO**, para ello se aporta certificado de tradición del predio, donde en la anotación N° 19 se evidencia tal figura jurídica.

El artículo 68 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

"...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...". (negrilla y subrayado por el juzgado, para resaltar).

De un breve análisis de la norma invocada, es factible concluir que en este caso la venta de los derechos de cuota del inmueble que le corresponde a la demandante ya señalada, genera que se sustituya la parte de la relación procesal, pero ello no quiere decir tal y como se refiere el artículo 68 transcrito, que esta deba operar sin necesidad de participación de la pasiva, quien deberá dar su consentimiento para que dicha figura jurídica opere en pleno, es decir, mientras ello no suceda, se tendrá a la adquirente como litisconsorte de esta y no como sustituto en la relación procesal.

Así las cosas, hasta tanto haya pronunciamiento por pasiva respecto de la sustitución procesal, y en específico sobre el inmueble con FMI N° **50N-724572**, se accederá a la figura jurídica propuesta y se tendrá a **MARITZA MORA GUERRERO**, como litisconsorte de la demandante.

Es de resaltar que, atendiendo que el presente proceso tiene como objeto dos inmuebles que se rematan en conjunto, deberá indicarse si respecto del garaje igualmente operó la venta, y aportar la documentación correspondiente.

Por lo expuesto en precedencia, se dispone:

PRIMERO: TENER a MARITZA MORA GUERRERO como litisconsorte del extremo demandante, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N-724572**. En relación con el otro predio con FMI N° **50N-724552**, las partes continúan siendo las mismas del inicio de la demanda.

SEGUNDO: En el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, el demandado **ROBYN ORLANDO CRUZ POLANÍA**, manifieste su aceptación sobre la sustitución procesal propuesta por **MARITZA MORA GUERRERO**, en calidad de propietaria de la tercera parte del inmueble con FMI N° **50N-724572**, según certificado de tradición aportado al legajo.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, alléguese copia de la escritura pública N° 2617 del 14 de agosto de 2023 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la venta de la cuota parte del predio identificado con FMI N° **50N-724572**.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 30 del 4-mar-2024

(2)

Gss